

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00

El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ  
Opositor y o segundo ocupante: Personas indeterminadas  
Predio: "LOS ALPES"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora **ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio: "**LOS ALPES**", que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

Predio "**LOS ALPES**":

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIAL *HECTAREAS + METROS	AREA CATASTRAL
"LOS ALPES"	N°062- 35649	N° 132440003000000030382000000	20 Hectáreas y 5335 m2	62 HAS + 4206 M2

**Redacción Técnica de Linderos:**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 158201 en línea quebrada que pasa por los puntos 158314 y 158318 en dirección NorEste hasta llegar al punto 158313 con el predio del señor Manuel Tapia Fernández con una longitud de 899,99 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 158313 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 191088 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191094 con el predio del señor Eloy Miranda con una longitud de 209,60 m. continuando desde este último punto en dirección SurEste hasta llegar al punto 191090 con el Arroyo Guamanga con una longitud de 162,48 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 191090 en línea quebrada que pasa por los puntos 191372 y 191370 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 191097 con el predio del señor Naime Acevedo con una longitud de 1146,64 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 191097 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 191093 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 158201 con el predio del señor Tulio Barros con una longitud de 203,08 m.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
158201	1580627,645	867920,5356	9° 50' 39,139" N	75° 16' 53,496" W
158313	1580814,761	868793,7376	9° 50' 45,330" N	75° 16' 24,866" W
158314	1580637,986	868202,509	9° 50' 39,509" N	75° 16' 44,245" W
158318	1580703,939	868475,6071	9° 50' 41,687" N	75° 16' 35,292" W
191088	1580748,528	868864,7386	9° 50' 43,183" N	75° 16' 22,529" W
191090	1580622,473	869020,1993	9° 50' 39,099" N	75° 16' 17,413" W
191093	1580535,997	867880,7437	9° 50' 36,152" N	75° 16' 54,791" W
191094	1580778,036	868973,3062	9° 50' 44,156" N	75° 16' 18,970" W
191097	1580433,29	867890,4432	9° 50' 32,811" N	75° 16' 54,461" W
191370	1580476,383	868278,2866	9° 50' 34,259" N	75° 16' 41,740" W
191372	1580539,883	868552,3954	9° 50' 36,357" N	75° 16' 32,753" W

**HECHOS CONCRETOS DEL CASO.**

**PRIMERO:** Indica la solicitante que, que ingresó al predio los ALPES ubicado en la vereda LAS LAJAS, del corregimiento de San Isidro, Municipio del Carmen de Bolívar, entre los años 1980 y 1984, cuando su excompañero permanente, el señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS, le compró las cuotas partes a los señores Juan Vicente Mercado, Basilia Mercado, Marcos Fidel Mercado, Beatriz González Guerrero y Basi Peña Rodríguez.

**SEGUNDO:** Señaló además que una vez adquirió el predio inició la explotación del mismo, adecuando plantaciones agrícolas, limpieza, construcción de una vivienda, cría de animales bovinos, porcinos y aves. Actividades de las cuales deriva su sustento económico y el de su familia.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**TERCERO:** Manifestó que en el año 1996, los grupos al margen de la ley comienzan a realizar tortura y asesinato a un vecino colindante, indicaron que 3 meses después de estos hechos, los grupos al margen de la ley, amenazaron de muerte a la solicitante y a su grupo familiar, motivo por el cual la solicitante y su grupo familiar se desplazaron hacia la ciudad de Barranquilla, donde estuvieron durante 7 meses.

**CUARTO:** Aseguró que, después de 7 meses de desplazamiento, decidió retornar al predio los Alpes en compañía de su núcleo familiar, para seguir realizando la explotación del mismo indicó que en el año 1999, se acercaron 4 guerrilleros quienes informan al señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS(excompañero de la solicitante), que lo iban a matar, pero que como tenía hijos pequeños le iban a perdonar la vida, pero que debía abandonar el predio, razón por la cual el predio queda bajo la administración y explotación de la solicitante y sus hijos, quienes se quedaron en el predio hasta el año 2000, cuando se presentó un combate guerrilla y ejercito durante 3 días, razón por la que nuevamente salen desplazados.

**QUINTO:** Adiciono que, después de 3 días de salir del predio, sus hijos, Aurelio, Luis Enrique, Juan Alfonso y el señor Remberto Peña, regresaron al predio, y permanecieron en el mismo hasta el año 2004, cuando se presentan nuevos enfrentamientos entre guerrilla y ejercito, por lo que sales nuevamente desplazados, hasta el año 2011 cuando regresaron al predio y lo explotaron con cultivos.

**SEXTO:** Por último, asevero que en el año 2003 se separó del señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS, razón por la cual decidieron dividir el predio los ALPES, quedando 50 hectáreas para el señor LUIS ENRIQUE, y 20 hectáreas para la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, aclaró, que el señor MEZA RIOS, solicitó en restitución de las 50 hectáreas y no la incluyó como miembro de su núcleo familiar.

**SÉPTIMO:** La señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, realizó declaración de Desplazamiento como consecuencia de ello, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluyó a la solicitante y su núcleo en el RUV.

✓ **PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECLARAR** que la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.968.757 de María La Baja, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor de la solicitante ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.968.757 de María La Baja, y el señor LUSI ENRIQUE MEZA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía 8.950.030, existió una unión marital de hecho, de la cual resultaron unos hijos.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**TERCERO: ORDENAR** la formalización y restitución jurídica y material a favor de la solicitante ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.968.757 de María La Baja, del predio lo ALPES, ubicado en el corregimiento de San Isidro, vereda Las Lajas, Municipio El Carmen de Bolívar. En consecuencia se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDEN su inscripción a la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral del el Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, que inscriba en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 062-35649, que el predio reclamado por la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.968.757 de María La Baja; el predio LOS ALPES, ubicado en el corregimiento de San Isidro, vereda Las Lajas, Municipio El Carmen de Bolívar, en calidad de poseedora, el cual ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con los artículos 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 11 de marzo de 2016 y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el Folio de Matricula N°062-35649 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, inscribir en el Folio de Matricula N°062-35649, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, el certificado de libertad y tradición exento de pago, de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre los gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**DECIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35649 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se deberá contar con la autorización del solicitante.

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, el desenglobe del Folio de Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión y en tal efecto se segregue un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria con respecto al de mayor extensión mencionado, en el cual se inscribirá la titularidad del predio reclamado por la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, actualizar el Folio de Matrícula Inmobiliaria 062-35649 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base a la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**DECIMOSEGUNDA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-36649, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, adelante las actualizaciones catastrales que correspondan.

**DECIMO TERCERA: CORDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s, j y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMO CUARTA: ORDENAR** la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTA:** Se ordene al Municipio del Carmen de Bolívar, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el PREDIO LOS ALPES, objeto de esta acción, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 440 de 2016.

**DECIMO SEXTA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LOS ALPES, ubicado en el Corregimiento San Isidro, la vereda LAS LAJAS, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

**Pretensiones Subsidiarias:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no sr posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica teniendo en cuenta la avanzada edad de la solicitante (mujer adulto mayor de 88 años de edad), conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.12.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones complementarias:**

**PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.968.757 de María la Baja, en calidad de poseedora, respecto del predio denominado LOS ALPES, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Teniendo en cuenta para ello las actividades agrícolas y demás actividades que a solicitante desarrolle. Lo anterior a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**SEGUNDA: ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

**REPARACIÓN- UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SALUD:**

**ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de El Carmen de Bolívar o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**ORDENAR** se remita al Ministerio de Protección Social, para ser vincula al PAPSIVI a fin de que reciba la atención psicosocial y de salud integral dirigida a las víctimas del conflicto armado, tanto para la solicitante como para su núcleo familiar.

**ORDENAR** también conforme a los requisitos exigidos su inclusión al programa Colombia Mayor.

**EDUCACIÓN:**

**ORDENAR** al SENA, la inclusión de las personas que hagan parte del núcleo familiar de la solicitante ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIVIENDA:**

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**PROTECCIÓN:**

**ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección (UNP), que en virtud del Decreto 1066 de 2015(Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la solicitante y su núcleo familiar.

**ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO:**

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINÁGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, instruya a la solicitante y a su núcleo familiar, respecto a la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a su necesidad.

**PRETENSIÓN GENERAL:**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CENTRO DE MEMORIAL HISTÓRICA:**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**SERVICIOS PÚBLICOS:**

**ORDENAR** a la Alcaldía municipal de El Carmen de Bolívar, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio LOS ALPES, el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió Resolución N° RB 00760 de 24 de julio 2017, en el que consta la inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ, como víctima de abandono, respecto del predio conocido como LOS ALPES, solicitado en Restitución<sup>1</sup>.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la solicitante, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente<sup>2</sup>.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto<sup>3</sup> de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud de la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ. Mediante auto del 28 de Septiembre de 2018 se dispuso admitir; en ese mismo auto se ordenó notificar al señor VICENTE MERCADO RODRIGUEZ O A SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y a su vez al apoderado de la parte solicitante, aportar la dirección de notificación del mentado, así como un informe del estado actual de la actuación administrativa o proceso que cursa a nombre del señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS, se ordenó la publicación del

<sup>1</sup> Folio 166 y ss del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 169 y ss del expediente, Resolución RB 00642 de 2018, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, a través de la cual se dispuso designar como representante judicial de la solicitante al doctor JAIME ALBERTO ESPINOSA TIETJEN.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

auto admisorio bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, de igual manera correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un predio privado que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones. Posterior por memorial del 07 de febrero de 2019 se manifestó por parte del apoderado de la URT que desconocía la dirección del señor MERCADO RODRIGUEZ o de alguno de sus herederos, por lo que solicitó incluir su nombre en la publicación, tal como se hizo; de igual manera en el mismo memorial aportó el informe solicitado.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de los herederos indeterminados del señor VICENTE MERCADO RODRIGUEZ y de las personas indeterminadas, así como una vez contestada la demanda por el Curador Ad litem, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 se abrió a pruebas el proceso.

En diligencia de inspección judicial realizada el 17 de noviembre de 2021, además de practicarse esta última, se recepcionaron algunos de los interrogatorios y testimonios decretados en auto anterior; en fecha 13 de enero de 2022, se llevó a cabo la Diligencia de Declaraciones fijadas en auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición.

En este acápite considera pertinente el despacho aclarar que en el curso del proceso, al trámite judicial fue vinculado el señor VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ o sus herederos indeterminados, por ser el titular de dominio del predio “LOS ALPES” al comprar la propiedad del mismo al señor Manuel Vicente Mercado Almeida mediante Escritura Pública del 08 de julio de 1959 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar, tal y como consta en el folio de matrícula N° 062 – 35649, Anotación N° 1, a quien por afirmarse que había fallecido y el desconocimiento de la dirección donde debían ser notificados sus herederos, fueron emplazados, por lo que transcurrido el término otorgado para su comparecencia, le fue designado curador ad litem.

Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, por lo que es competente esta sede judicial para conocer del asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora **ANA DOLORES ALMEIIDA GONZALEZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, esto es, el inmueble denominado "**LOS ALPES**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35649 y referencia catastral N°. 132440003000000030382000000000 con una extensión a restituir de 20 has+5335 Mts2 ubicado en la vereda Las Lajas, corregimiento de San Isidro, en el municipio de El Carmen de Bolívar, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO:** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **ANA DOLORES ALMEIIDA GONZALEZ**, respecto del predio "**LOS ALPES**" en tanto que la misma ha realizado actos de señor y dueño junto con su familia en el predio?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor a favor de la señora **ANA DOLORES ALMEIDA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.968.757.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>3</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>4</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser

<sup>3</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>4</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>5</sup>.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como *aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados*<sup>6</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>7</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>8</sup>.

**1.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE:**

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a)** La posesión material en el demandante.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

**“La posesión como requisito para la prescripción:**

*1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al escribiente sino también a los terceros en general.”*

*“Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión “ad usucapionem”, revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. “La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño. Sin respecto a determinada persona...”, agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, “... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

*dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación...” (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)...*

**- Posesión ininterrumpida:**

*“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. No obstante tal elemento tiene una especial connotación en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con la ley 1448 de 2011 el cual examinaremos más adelante.*

**Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).**

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

**“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”**

De esta manera observamos que la solicitante a través de la UAEGRTD, presentó la solicitud en el 2018, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002.

AL respecto la ley 153 de 1887 en su artículo 41 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”**

De esta forma se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el solicitante cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio entre los años 1980 al 1984 y la demanda fue presentada en el año 2018 habiendo transcurrido más de 20 años; por lo que, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, teniendo en cuenta la situación del solicitante, es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Igualmente el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, *no interrumpirá el término de prescripción a su favor*” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

**1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el “*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*”

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

✓ **ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

Tal y como se desprende de la documentación incorporada al plenario, y documentos que sobre el particular se han allegado al proceso tenemos que en cuanto a la situación de contexto se ha dicho: de acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

“Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: **1-**. Compañía Cimarrones, **2.** Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, **3-**. Compañía Che Guevara y **4-**. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90, las **AUC** incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad. El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En lo que atañe a la “**zona alta de El Carmen de Bolívar**”,

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente a El Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Coloso (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico mas importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente.

La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario , que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma que en estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las FARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

1980 — 2007 El Caso De La Violencia En La Zona Alta Del Carmen De Bolívar, En la Zona Alta el predominio guerrillero se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1980 1990, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. La segunda tiene que ver con su persistencia en la zona después del año 2003, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martin

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Caballero", en el año 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia a en los años 1997 -2003

El Recrudecimiento de la Violencia en La Zona Alta Del Carmen De Bolívar:

Desde 1997 a 2000, los enfrentamientos entre grupos de las AUC y los Frentes 35 y 37 de las FARC, el ELN y el ERP, junto con la persistencia de la guerrilla al perpetrar atentados contra la infraestructura eléctrica y de comunicaciones, expresan el escalamiento del conflicto en la región Montemariana y su entorno.

Es así como podemos decir que entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes 35 y 37 de las FARC y las AUC. En San Jacinto, miembros del ERP y ELN se enfrentaron con las AUC en los sectores Las Lajitas y Mula.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>9</sup>

<sup>9</sup>Sentencia C-099 de 2013

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>10</sup>*

Frente a este particular, la solicitante en su declaración ante la UAEGRTD y de acuerdo a la transcripción que de ella se hizo en los hechos de la demanda y a la ampliación en la solicitud de inscripción a folio, indicó:

*“En la finca los Alpes al principio el orden público era tranquilo, eso era muy bonito por allá y se vivía bien con los vecinos, pero ya después se puso maluca la situación desde el año 1994, cuando ya empezó a verse guerrillas en la zona. En el año 1996 mataron a un vecino de nosotros llamado Naime Acevedo, ese día la guerrilla fue a buscarlo al predio del papá de él llamado Matías Acevedo, pero no lo encontraron allá y entonces la guerrilla fue a buscarlo hasta su propia parcela, allá al lado de nuestra parcela los Alpes, y allá lo cogieron y lo torturaron todo, y con una hacha le corlaron la boca y la cara, y finalmente le dieron un tiro, después qué mataron al señor Naime acevedo, ese mismo día, esos guerrilleros cruzaron por mi parcela y me dijeron “allá matamos al perro ese, recójanlo si pueden o si no quémenlo”, y dijeron que por culpa de él señor Naime Acevedo habían capturado a 4 guerrilleros en la torre de Playón, y que por sapo lo mataron, y que si nosotros hablábamos también iban por nosotros. Después en esa misma semana yo fui a dar el pésame a la familia del señor Nayme Acevedo, y por ir a dar ese pésame los guerrilleros nos cogieron la mala, al señor Luis Enrique y a mi familia porque después la guerrilla fue a los pocos días hasta nuestra propia finca los Alpes, y nos acusaban de que habíamos ido al sepelio era como informantes y nos trataron de sapos, y ese mismo día se nos llevaron un ganado que el señor Nayme Acevedo tenía apastado en nuestra finca los alpes. Como a los 3 meses siguientes a la muerte del señor Nayme Acevedo la guerrilla fue otra vez hasta nuestra finca los alpes, y nos amenazaron de muerte y nos dijeron que nos fuéramos o si no nos mataban. Debido a esas amenazas, nos llenamos de miedo y nos fuimos en ese año 1996 para barranquilla, y nos llevamos a nuestros hijos para allá...”*

En la etapa judicial, en el curso de la diligencia de inspección judicial del 17 de noviembre de 2021 le fue realizado el testimonio de parte al señor **LUIS ENRIQUE MEZA RÍOS**<sup>11</sup>, quien manifestó:

<sup>10</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>11</sup> Ver Carpeta AudioAudiencia17112021

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**“PREGUNTADO:** en qué momento le toca a la señora Ana salir del predio, cuando ella sale todavía estaba con usted estaba unidos todavía. **CONTESTÓ:** sí. **PREGUNTADO:** en qué momento les toca salir de aquí. **CONTESTÓ:** Nosotros salimos de aquí como en el 90, ya porque yo recibo una amenaza que me iban a matar, entonces recibo una información y tuve que salir, ellos quedaron, con esa información yo me fui. **PREGUNTADO:** sale usted solo y la señora ANA queda aquí con los hijos y la familia. **CONTESTÓ:** hasta que en últimas ya no fuimos. **PREGUNTADO:** hasta que en últimas le toco a ella salir también con los hijos. **CONTESTÓ:** si porque ya iba la amenaza también para los hijos. **PREGUNTADO:** en el momento que se desplazan ustedes y la señora DOLORES también por los temas de violencia explíqueme en específico además de la amenaza que usted recibió que le toco a usted como tal salir y después a ello, que más observó usted que pasaba por aquí, que más sucedió aquí que definitivamente tomó la señora ANA la decisión de irse. **CONTESTÓ:** bueno por la amenaza de los hijos, ya a los hijos se los estaban amenazando que no podían salir. **PREGUNTADO:** a los hijos también los amenazaban. **CONTESTÓ:** si ya no podían salir allá al pueblo porque ya iban a dar información a los paramilitares, entonces ya en ese proceso ya ella no aguantaba. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto desplazamiento tuvo la señora Ana? **CONTESTÓ:** La verdad salimos como 4 veces.”

En diligencia de inspección judicial del 17 de noviembre de 2021, se recibió la declaración del señor **JUAN ALFONSO MEZA ALMEIRA**<sup>12</sup>, (quien es hijo de la solicitante y colindante del predio), afirmó los desplazamientos sufridos por el solicitante al señalar:

**“PREGUNTADO:** ¿En qué momento, o en qué año observan ustedes hechos de violencia aquí en la zona? **CONTESTÓ:** Ya eso fue hace rato, fue como del 2000 o 99. **PREGUNTADO:** Que hechos de violencia observaron ustedes en específico, que paso directamente con ustedes o algún vecino, ¿cómo fue esa historia?. **CONTESTÓ:** eso fueron los grupos armados que llegaron, y usted sabe cuándo ahí empiezan a haber unos choques ahí, que uno queda entre el medio de esos choques, ya uno se ve forzado a salir. **PREGUNTADO:** ¿En algún momento ustedes recibieron amenazas directas de esos grupos armados, cualquiera que haya sido? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** ¿Que amenazas recibieron? **CONTESTO:** Siempre como que uno no podía salir porque ya el que salía iba a dar información afuera, y ya cuando entraba había un informe, igual usted sabe que cuando queda en el medio. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas veces les toco a ustedes salir del predio, en específico a la señora Ana Dolores? **CONTESTO:** Bueno ahí no tengo una exactitud porque como le digo era un menor. **PREGUNTADO:** ¿Fueron varias veces que salieron del predio? **CONTESTÓ:** Si, varias veces nos tocó salir, a veces por enfrentamientos que había por acá cerca, nos tocaba salir..” (...) **PREGUNTADO:** cuando la señora ANA tomaba la decisión de desplazarse se iba todo el grupo completo y aquí no quedaba nadie o unos se quedaban o unos cuantos se iban. **CONTESTÓ:** casi siempre si porque había un fortalecimiento usted sabe que cuando uno se desplaza va a pasar mucha necesidad y veníamos algunos de los mayores a llevar el bulto la cosa.”

De igual forma, en esa diligencia de fecha 13 de enero de 2022, se recibió el interrogatorio de la señora **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**<sup>13</sup>, quien manifestó:

<sup>12</sup> Ver Carpeta AudioAudiencia18112021

<sup>13</sup> Ver Carpeta AudioAUdiencia13012022

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**“PREGUNTADO:** En qué momento a ustedes les toca abandonar el predio, ¿a usted en algún momento le toco abandonar el predio, cual fueron las razones? **CONTESTÓ:** Si a mi toco por primera vez abandonarlo, porque ahí mataron a un señor cerquita, entonces nos llamaron a nosotros. **PREGUNTADO:** ¿Como se llamaba el señor? **CONTESTÓ:** Naime Acevedo. **PREGUNTADO:** ¿Y quienes los llamaron a ustedes? **CONTESTÓ:** Los que los mataron, tres hombres que uno no conocía, me llamaron yo estaba solo con mis hijos, porque Luis Enrique Meza estaba aquí en El Carmen porque él tenía la otra esposa acá, entonces me llamaron a mí que nos recogiéramos sino queríamos que nos quemaran ahí, que si hablábamos nos mataban, bueno entonces cuando fue Luis Enrique Meza, él se puso a hablar que porque lo habían matado, que él era amigo, que era bueno que era no sé qué, entonces nos tocó de salir por eso. **PREGUNTADO:** ¿En qué año fue eso, si lo recuerda señora Ana? **CONTESTÓ:** Eee no recuerdo en que año fue cuando empezó la violencia. **PREGUNTADO:** ¿Bueno, entonces ante esa situación a ustedes les toco desplazarse y dejar el predio ahí solo? **CONTESTÓ:** Si, ahí solo y abandonado y la gente que se quedó por ahí dispuso de todo lo que dejamos, cultivos de ñame, de maíz, dejamos una cantidad de arroz cortado, unos sacos llenos de arroz todo eso y se aprovecharon de eso. **PREGUNTADO:** Después en qué momento regresan, usted llega a regresar después de ese primer desplazamiento, ¿usted logra ir al predio nuevamente? **CONTESTÓ:** Si porque la comunidad se encargó de hacer las reuniones nuevamente con la gente, los grupos armados que nos hicieron salir, miraron e investigaron que él no era nada, que era un señor bueno, que trabajaba ahí, entonces lo hicieron regresar. **PREGUNTADO:** ¿Usted también regresó? **CONTESTÓ:** Yo también regrese con él. **PREGUNTADO:** ¿Después nuevamente les toco desplazarse, de ese retorno? **CONTESTÓ:** Sii, nos tocó otra vez desplazarnos, eso fue por ahí como en el 96, **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron las razones para ese momento nuevamente desplazarse? **CONTESTÓ:** Porque había grupos armados nuevamente por ahí, él salía Luis Enrique nuevamente acá a El Carmen, y le preguntaba y el decía si había un grupo así y así, entonces ya le preguntaban y enseguida llamaban allá y entonces decían aquí vino fulano y dijo esto, esto y esto, ya por ese motivo volvimos nuevamente a irnos, que ya lo iban a matar en la finca...”

Por su parte el señor **ALBERTO RAFAEL BENITEZ NAVARRO** manifestó<sup>14</sup>:

**“PREGUNTADO:** en qué momento se desplaza usted que me dice que también lo hace junto con la señora ANA DOLORES en que año si se acuerda. **CONTESTÓ:** en el año 99 pero como nos desplazamos en el año 99 pero totalmente el desplazamiento de nosotros fue en el 2000 ya. **PREGUNTADO:** antes de ese desplazamiento en el año 2000 usted observó que a ellos les tocara desplazarse también por alguna circunstancia. **CONTESTÓ:** antes de ese tiempo no, había por ahí problemitas, pero no hubo desplazamiento forzado como en esa época cuando nos venimos.”

---

<sup>14</sup> Declaración del 13 de enero de 2022.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

A su vez el señor **ELOY MIRANDA GONZALEZ** indicó<sup>15</sup>:

**“PREGUNTADO:** recuerda usted señor Eloy abandona el predio la señora ANA. **CONTESTÓ:** (...)yo no fijo el día en que ella se vino. **PREGUNTADO:** mas sin embargo si sabe que sucedió por allá cerca del predio por lo cual ellos se desplazaron, mas o menos tiene conocimiento de ello. **CONTESTÓ:** bueno ahí había esos grupos armados por ahí y los problemas esos que había, hasta yo tuve que haberme desplazado de por ahí, me vine y tenía 11 hijos allá a los que se formó esos problemas ahí la mujer se me puso mal hasta pario un pelo que no sirve pa na es especial en ese tiempo nos vinimos todos. **PREGUNTADO:** la fecha de sus desplazamiento más o menos concuerda con la de la señora Ana. **CONTESTÓ:** no ella se fue más primero, yo quede lidiando quede lidiando no quería dejar perder mi trabajo.”

Señaló la señora **CANDELARIA DEL SOCORRO PARRA CUETO** en su relato<sup>16</sup>:

**“PREGUNTADO:** sabe usted en que momento o las circunstancias por las cuales la señora Ana Dolores sale desplazada del predio. **CONTESTÓ:** por motivos de la violencia salió de allá. **PREGUNTADO:** más en específico sabe usted que paso por ahí o simplemente sabe que fue por la violencia. **CONTESTÓ:** hubieron asesinatos. **PREGUNTADO:** ella se va a qué parte cuando se desplaza. **CONTESTÓ:** Ella primero se desplazó y estuvo por Barranquilla, después ella regresó otra vez y después otra vez se desplazó que fue cuando el señor Luis Enrique la trajo a vivir aquí a El Carmen de Bolívar.”

Con base en lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector. De acuerdo a despliegue probatorio se pudo evidenciar la calidad de VICTIMA de la solicitante **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.968.757 de El Carmen de Bolívar, quien debió abandonar el predio de (20 hectáreas + 5335 m<sup>2</sup>) denominado **“LOS ALPES”**, que venían explotando económicamente y del cual derivaban su sustento desde el año 1980, en razón de los hechos de violencia vividos en la vereda Las Lajas, en el Municipio de el Carmen de Bolívar, dada por los hechos ampliamente relatados en el contexto de la zona como la masacre ocurrida en Guamanga en el año 2002, masacre de Macayepo en el año 2000, masacre de Caracolí y San Isidro en el año 1999, y los múltiples homicidios y enfrentamientos que se suscitaban en la zona de Lázaro y la Sierra, que por ser cercanos al predio solicitado, tuvieron gran incidencia en el temor que llevó a que personas como la solicitante se desplazara de sus tierras y se desprendiera de su oficio de agricultora, por cuya actividad fue objeto de amenazas indirectas y directas, que la llevaron a abandonar su predio y el desarrollo normal de su vida y la de su familia.

---

15 Declaración del 13 de enero de 2022.

16 Declaración 13 de enero de 2022.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Es así como los documentos de contexto, informes que reposan en el expediente, interrogatorio de parte y declaraciones testimoniales, son coincidentes y ofrecen al despacho suficientes elementos de juicio que permiten inferir con certeza la condición de víctima que le asiste a la solicitante. Sumado a lo anterior, reposa en el plenario a folio 65-66 consulta de VIVANTO, en la que se encuentra relacionada como víctima directa al igual que su núcleo familiar, por hechos ocurridos el 29 de noviembre del 2000.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.**

En diligencia de inspección judicial realizada el día 17 de noviembre 2021, el despacho dejó constancia que para llegar al predio objeto de solicitud, que, para llegar hasta el predio, Se deja constancia que para llegar hasta el predio, nos trasladamos por la carretera que conduce del municipio de El Carmen de Bolívar, antes de llegar al cerro la cansona, tomamos el carreteable que nos dirige a Guamanga Central, ahí dejamos la camioneta e iniciamos el camino en mulo, en los cuales recorrimos de 4 a 5 kilómetros, para poder llegar al predio objeto de inspección judicial, es decir, el predio Los Alpes. Nos recibió el señor AURELIO MANUEL MEZA ALMEIDA hijo de la solicitante. Acto seguido, con la ayuda del experto del área catastral de la URT, se procedió a identificar el predio por coordenadas, linderos y medidas, se cargó el polígono. Se trasladó el despacho a varios puntos para lograr su identificación.

Para analizar la condición del predio solicitado, tenemos que a partir de la documentación que obra en el plenario, copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-35649 y del informe Técnico Predial, se tiene que se trata de un predio denominado “LOS ALPES” (20 hectareas + 5335 m2), ubicado en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, adquirido por el señor VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ, por compra que hiciera al señor MANUEL VICENTE MERCADO ALMEIDA y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria antes anotado, tal y como logra evidenciarse en la anotación No. 1.

Así las cosas, el predio objeto de solicitud se encuentra identificado de la siguiente manera:

- Predio “LOS ALPES”:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIAL *HECTAREAS + METROS	AREA CATASTRAL
“LOS ALPES”	N°062- 35649	N° 132440003000000030382000000	20 hectáreas y 5335 m2	62 HAS + 4206 M2

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 126 y ss), que el predio “LOS ALPES” objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Las Lajas, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en las diligencia de inspección judicial realizada el 17 de noviembre de 2021, que se recorrieron varios puntos de dicha parcela, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero<sup>17</sup> topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, no advirtiéndose persona que tenga intereses en común con los solicitantes, por el contrario fueron reconocidos como los dueños aparentes del predio.

En este mismo sentido y analizado el Informe Técnico Predial<sup>18</sup> tenemos que en el concepto de la información catastral – **ítems 3.4-** señala: “Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Carmen de Bolívar por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en documentos y/o manifestaciones verbales y se encuentra un predio inscrito bajo el numero predial 13244000300 00000303820000000000 inscrito a nombre de Juan Mercado Rodríguez, dicha persona es quien le vende al esposo de la solicitante, que dicho predio se ubica en la vereda Las Lajas dirección Los Alpes y que reporta una cabida superficial de 62 hectáreas y 4206 metros cuadrados, reporta un avalúo de \$ 46.024.000 (cuarenta y seis millones veinticuatro mil pesos), que en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 21 de junio de 2018. A su vez en el análisis de información registral – **ítems 4.2-** dice: que el titular del registro es el señor VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ.

Por lo anterior se tiene, que el mismo es un predio de naturaleza privada, así lo deja ver la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35649, donde el señor MANUEL VICENTE MERCADO ALMEIDA le vendió el inmueble a VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ, mediante Escritura Pública del 08 de julio de 1959 de la Notaria Única de El Carmen de Bolívar. El titular inscrito tal y como se indicó en líneas que anteceden, fue convocado a este proceso, se le notificó a través de edicto emplazatorio y fue representado por Curador Ad litem, quien contestó la demanda en el término para ello.

De igual manera se hace claridad que respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria 062-35649, existe solicitud de restitución de tierras del predio conocido como “EL RETOÑO”, iniciada por el señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS, de ello se hizo consulta al apoderado de la parte solicitante quien manifestó, que efectivamente la actuación administrativa concluyó el 13 de julio de 2016 cuando la URT profirió Resolución RB 01199 mediante el cual decidió el ingreso del predio denominado por su solicitante “EL RETOÑO” en el RTDAF, que por ello radicarón demanda, trámite judicial que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, bajo el radicado 13244312100220180003500, admitido y acumulado a otro proceso por cuanto las solicitudes versan a áreas correspondientes al mismo folio, aclarando a su vez, **que las áreas explotadas y solicitadas por todas las demandas que versan sobre el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35649, son diferentes, no traslapan y son colindantes entre ellos (...)**, de igual manera indican que el señor LUIS ENRIQUE MEZA RIOS, mediante constancia o documento privado, el cual fue suscrito ante Notario el día 13 de abril

<sup>17</sup> Ver Carpeta AudiosAudiencia17112021.

<sup>18</sup> Ver folio 126 del 01ExpedienteDigitalizado

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

de 2016, de manera expresa, natural y voluntaria manifiesta “*me abstengo de intervenir en los derechos de posesión y dominio que tiene y ejerce ANA DOLORES ALMEIDA GONZALES*”

Así mismo lo manifestó en diligencia de declaraciones el señor **LUIS ENRIQUE MEZA RIOS**:

“**PREGUNTADO:** en total cuantas hectáreas compro a esas diferentes personas. **CONTESTÓ:** en ese tiempo no se media, sino eran los lotes, hoy deben estar medidos, entonces en eso vendieron ellas así, se media abajo y arriba y por ahí. **PREGUNTADO:** cuanto había aproximadamente entre todo lo que usted compró. **CONTESTÓ:** habían, allá salieron 46 y aquí salen 24. **PREGUNTÓ:** aproximadamente 70 hectáreas. **CONTESTÓ:** setenta. **PREGUNTADO:** cuando usted dice allá, querría decir que es el predio que usted esta solicitando. **CONTESTÓ:** sí. **PREGUNTÓ:** es totalmente diferente al que solicita la señora ANA DOLORES ALMEIDA. **CONTESTÓ:** es diferente porque aquel es de 46 y este es de 24. **PREGUNTADO:** ninguno de los puntos del predio de la señora ANA tocan con el suyo. **CONTESTÓ:** no. **PREGUNTADO:** son totalmente diferentes. **CONTESTÓ:** diferente (...)

De igual manera el señor **JUAN ANTONIO MEZA ALMEIDA** aclara la situación del predio indicando<sup>19</sup>:

“**PREGUNTADO:** nos muestra el proceso que su padre el señor LUIS ENRIQUE MEZA tiene otro predio mas allá por donde pasamos. **CONTESTÓ:** si porque en ese entonces como fueron partes el no adquirió todas las partes, sino que hubieron otros propietarios, unos cuñados de el que le vendieron a otras personas. **PREGUNTADO:** podría decirse que está dividido la parte que el solicita esta allá y la parte de la señora ANA DOLORES es acá. **CONTESTÓ:** si claro porque está la parte del señor NAIME ACEVEDO de intermedio.”

De otro lado tenemos que, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “LOS ALPES” en el folio de matrícula No. 062-35649<sup>20</sup>.

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

#### **Respecto de “LOS ALPES”:**

Revisado el FMI No 062-35649, en su anotación 01, se advierte que el señor MANUEL VICENTE MERCADO ALMEIDA le vendió el inmueble a VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ, mediante Escritura Pública del 08 de julio de 1959 de la Notaria Única de El Carmen de Bolívar, lo que indica que es de naturaleza privada.

---

19 Diligencia del 17 de noviembre de 2021.

<sup>20</sup> Ver folio 161 del Expediente Digitalizado.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

Respecto de las 20 hectáreas y 5335 m2 pertenecientes a LOS ALPES, se logra advertir claramente que la actora, tiene una relación jurídica de poseedora, ello emerge de las declaraciones de la solicitante y de los testigos ALBERTO RAFAEL PERICLES NAVARRO, ELOY MIRANDA GONZÁLEZ y CANDELARIA PARRA CUETO, que dan cuenta de la compra informal, propia de estos escenarios que realizó el exesposo de la solicitante, el señor Luis Enrique Meza Ríos:

La señora **ANA DOLORES ALMEIDA** en su declaración señaló<sup>21</sup>:

**“PREGUNTADO:** como pasa a usted el predio Los Alpes o parte de ese predio de propiedad de usted como es ese proceso o como es ese trámite. **CONTESTÓ:** ese proceso empezó que mi padrastro falleció, mis hermanos partieron las tierras entonces ellos fueron vendiendo cada quien fueron vendiendo sus partes de las tierras y el exmarido mío fue comprando y así nos hicimos a la tierra el tenía unos ahorros y yo completé también. **PREGUNTADO:** cuantas hectáreas inicialmente compraron. **CONTESTÓ:** 20 hectáreas. **PREGUNTADO:** con su ex esposo cuanto en total compraron. **CONTESTÓ:** eran 75 hectáreas le compro a 4 de mis hermanos.”

En declaración del 13 de enero de 2022, el señor **ALBERTO RAFAEL PERICLES NAVARRO**, indicó:

**“PREGUNTADO:** ¿Hace cuanto conoce usted a la señora Ana Dolores Almeida González? **CONTESTÓ:** desde hace, desde edad de, de muñecos que nos criamos juntos, anduvimos y después no crecimos y estamos en el momento todavía, vivimos, hasta vecinos somos. **PREGUNTADO:** ¿usted la conoce de allá del predio los Alpes donde ella creció y se crió? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿usted también vivía ahí cerca? **CONTESTÓ:** Si yo vivía cerca de ella. **PREGUNTADO.** ¿Eran colindantes o cerca? **CONTESTO.** no éramos, éramos cerca, cuando el desplazamiento nos venimos y acá en el carmen sí estamos vecinos. **PREGUNTADO.** ¿Cuéntanos señor Alberto, eh usted vio usted reconoce a la señora Ana Dolores Almeida como propietaria de parte de ese predio los Alpes? **CONTESTÓ:** sí, sí es propietaria así es. (...).”

Adicionalmente el señor **ELOY MIRANDA GONZÁLEZ**, indicó en declaración del 13 de enero de 2022:

**“PREGUNTADO:** ¿Cuéntenos señor Eloy hace cuánto usted tiene predio colindante con la señora Ana Dolores Almeida, hace cuántos años usted tiene ese predio? **CONTESTÓ:** 29 años de tener el predio. **PREGUNTADO:** ¿Usted reconoce a la señora Ana Dolores Almeida González como propietaria de parte del predio Los Alpes? **CONTESTÓ:** Si, Si. **PREGUNTADO:** ¿Porque la reconoce usted como propietaria, cuéntenos? **CONTESTÓ:** Porque desde que yo abrí mis ojos, ella estuvo ahí primero que yo, después yo compre ahí al lado y ella estaba ahí, ya por eso le digo que ella fue primero que yo.”

De igual forma, la señora **CANDELARIA PARRA CUETO**, confirmó lo dicho por los demás testigos, en los siguientes términos:

21 Diligencia del 13 de enero de 2022.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**“PREGUNTADO:** ¿usted reconocería la señora Ana como propietaria de las hectáreas que ella está solicitando, usted la considera propietaria de ese predio? **CONTESTÓ:** sí porque ella eso se lo gano con el señor con quien ella estaba viviendo, ósea él, él la posesiono ahí donde ellos vivían, y él vivía con ella ahí. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted iba por allá donde ellos, como dice usted, usted observaba casa, cultivos, animales, que observa usted cuando usted la visitaba? **CONTESTÓ:** ella vivía en su casa tenía animales gallina, pavo, cerdo, tenían su trabajo, de cultivo.”

**2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PUERTO ESCONDIDO)**

De entrada, obsérvese, que en los años 90 los hermanos de la señora solicitante, le vendieron el predio a ella y a quien era su esposo en ese momento el señor Juan Alfonso Meza, a partir del cual la solicitante junto a familia ingresa al predio y comienzan a explotar el mismo, por lo que se puede inferir la posesión del área solicitada, máxime cuando esta fue ratificada en la diligencia de inspección judicial, pues se observó que el área se encuentra físicamente delimitada, y algunas partes de ella explotada con árboles frutales, y cultivos propios de la región. En este orden se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que la solicitante **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**, acceda a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio **“LOS ALPES”**, toda vez que está acreditada su calidad de poseedora y que tuvo que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno, entre ellas, amenazas directas a su grupo familiar.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011? Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de la solicitante, por cuanto es evidente que estas personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-35649, donde el señor MANUEL VICENTE MERCADO ALMEIDA le vendió el inmueble a VICENTE MERCADO RODRÍGUEZ (compañero permanente y/o esposo de la madre de la solicitante), mediante Escritura Pública del 08 de julio de 1959 de la Notaria Única de El Carmen de Bolívar.

Así mismo se evidencia que la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, ejerció actos de señor y dueño sobre el predio denominado **“LOS ALPES”**, desde los años 90, (como, por ejemplo, cultivo de ñame, yuca, plátano y aguacate y que esta fue de forma pública y pacífica.

Los testimonios practicados dan cuenta de la **fecha en que llega la solicitante al predio y de las actividades realizadas en el mismo:**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

El señor **LUIS ENRIQUE MEZA RIOS** manifestó en su declaración<sup>22</sup>:

**“PREGUNTADO:** ¿en qué momento o en qué año llega la señora Ana Dolores Almeida Gonzáles al predio que aquí estamos visitando hoy, el predio conocido como Los Alpes? **CONTESTÓ:** ella legó niña. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos años? **CONTESTÓ:** uff, yo no sé cuántos tendrá ella, pero ella se crío aquí, ahí donde ustedes llegaron, donde hay una mata de caña brava, ahí, ahí se crío ella. **PREGUNTADO:** ¿y en que año compra usted este predio? **CONTESTO:** bueno, eso hace como treinta años. **PREGUNTADO:** ¿como 30 años? **CONTESTÓ:** treinta años hace. **PREGUNTADO:** ¿que usted compro este predio? **CONTESTÓ:** que comenzamos a comprar predios. **PREGUNTADO:** ¿a quiénes se lo compraron ustedes?. **CONTESTÓ:** le compramos porque él murió y quedo la señora ahí y quedo una hermana de él, entonces la señora ya se vio sola aquí, porque no tenía compañero, ya ella había perdido el marido, se había muerto el señor Vicentico, entonces ella dijo porque había un hijo que ella también tenía aquí. **PREGUNTADO:** ¿Quién es la señora? ¿La señora que vendría siendo de la señora Ana Dolores? **CONTESTÓ:** La mamá, entonces ella se vio sola cuando quedó viuda, entonces ella dijo que tenía unos animalitos por ahí, y le dijo que pa vender esos animalitos y que le consiguiéramos una casa allá en San Jacinto, pa ella alejarse de aquí, porque esto estaba muy solo, y allá ella podía ayudarse mejor que aquí, y entonces vendió los animalitos, y fuimos allá con un hijo Juan Vicente Mercado, ya murió, a conseguirle una casa allá en San Jacinto, ella también fue, y fuimos y conseguimos una casa, ella no tenía toda la plata en ese tiempo, le faltaban 50 mil pesos para terminar la compra de la casa. **PREGUNTADO:** ¿en ese momento ustedes compraron aquí? ¿vamos a hablar de este espacio? **CONTESTÓ:** si, primero a ella le compramos la casa, ahí la ayudamos pusimos una plata 50.000 pesos que le hacían falta a ella para terminar de comprar la casa en San Jacinto, después que ella está allá, la casa le faltaba el baño entonces no tenía plata, entonces ahí hubo un acuerdo de que ella vendiera lo que tenía acá para que ella terminara lo que tenía allá, ahí vino la compra de esto, la otra señora vino y se enfermó (...) entonces ella puso en venta esto (...) Batis Peña hermana del difunto Vicentico”. (...).

**PREGUNTADO:** este predio que está solicitando la señora ANA como estaba ese predio en ese momento. **CONTESTÓ:** no, no, en ese momento estaba amontado todo, no había nada. **PREGUNTADO:** comenzaron entonces a trabajarlo. **CONTESTÓ:** nosotros siempre hemos trabajado, siempre nos ha gustado la agricultura sembrar el aguacate, el maiz, la yuca, de fiesta no sabemos (...) de todo ñame. **PREGUNTADO:** en las 20 hectáreas? Vamos a hablar siempre de las 20 hectáreas de la señora ANA. **CONTESTADO:** lo que se esta produciendo hoy es lo mismo que se producía antes, un hijo le gusta la ganadería, otro le gusta tener animales, otro sembrar frutos y así.”

Por su parte el señor **JUAN ANTONIO MEZA ALMEIDA** afirmó en su declaración<sup>23</sup>:

22 Diligencia de 17 de noviembre de 2021

23 Diligencia de 17 de noviembre de 2021.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**“PREGUNTADO:** en que año si se acuerda llega la señora ANA DOLORES a este predio ya quedan aquí como propietarios ella y el señor LUIS ENRIQUE MEZA. **CONTESTÓ:** bueno hasta donde yo tengo uso de razón yo nací y fui criado aquí. **PREGUNTADO:** en lo que usted se acuerda como estaba el predio cuando ellos compraron o cuando fue creciendo y fue observando. **CONTESTÓ:** en ese entonces cuando ya yo tuve uso de razón ya aquí había muchos cultivos era aguacate había ñame, yuca, maíz, eran los cultivos que en la adolescencia de uno que ya tiene uso de razón había aquí. **PREGUNTADO:** entonces ustedes como hijos también cultivaban la tierra trabajaban la tierra. **CONTESTÓ:** si todavía actualmente la estamos labrando nosotros mismos (...) **PREGUNTADO:** la señora ANA en esos momentos que vivía aquí en el predio que actividades hacia la señora ANA. **CONTESTÓ:** ella aquí las actividades en la casa atendernos a nosotros. **PREGUNTADO:** mientras ustedes trabajaban la tierra ella estaba aquí en el predio como ama de casa”.

De igual manera en el interrogatorio recepcionado el 13 de enero de 2022<sup>24</sup>, la señora **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**, señaló luego de que se le preguntara sobre la explotación del predio en el momento de los hechos de violencia:

**“PREGUNTADO:** cuéntenos por favor al despacho en que momento llega usted al predio Los Alpes. **CONTESTÓ:** yo llegue de año y medio de nacida a ese predio, mi mamá se comprometió con el dueño de las tierras y yo me crie ahí, ahí me case ahí tuve a mis hijos. **PREGUNTADO:** cuando ustedes adquieren esas hectáreas que actividades realizaban. **CONTESTÓ:** el sembraba cultivo de ñame, maíz, sembraba plátano, sembraba yuca el no comprábamos nada de lujo no comprábamos nada, sino que íbamos dejando para comprar su, porque el decía teniendo donde estar para trabajar estábamos bien (...) nosotros hicimos casa y vivimos ahí. **PREGUNTADO:** el producto de lo que ustedes cultivaban, ustedes lo vendían consumían para ustedes o también comercializaban. **CONTESTÓ:** no el vendía toda la cosecha nos sosteníamos (...) **PREGUNTADO:** hoy el predio como lo explota. **CONTESTÓ:** en el que él me entregó a mi esta un hijo mío que es el que esta allá de representante trabajando allá. **PREGUNTADO:** y que trabajos tiene el hijo suyo. **CONTESTÓ:** él hace cultivo de ñame, de yuca, de plátano, de arroz, tiene potrero, tiene unos animalitos ahí.”

Por su parte el señor **ALBERTO RAFAEL BENITEZ NAVARRO** en su declaración señaló<sup>25</sup>:

**“PREGUNTADO:** que actividades veía usted que desarrollaban. **CONTESTÓ:** desarrollaban la agricultura y todo lo que es del campo con el compañero y los hijos. **PREGUNTADO:** que actividades veía usted, agricultura tenían animales, cuéntenos?. **CONTESTÓ:** si claro agricultura, animales, la finca que tenían ese era el sustento de ellos eso desapareció de ahí. **PREGUNTADO:** usted observaba que ellos vivían ahí. **CONTESTÓ:** si claro se vivía bien.”

<sup>24</sup> Ver AudiosAudiencia18112021.

<sup>25</sup> Declaración del 13 de enero de 2022.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

A su vez el señor **ELOY MIRANDA GONZALEZ** indicó respecto de las actividades realizadas por la solicitante lo siguiente<sup>26</sup>:

**“PREGUNTADO:** que actividades observaba usted que realizaba la señora ANA DOLORES y su núcleo familiar ahí en el predio. **CONTESTÓ:** bueno ahí lo que yo venía era atendiendo a sus hijos y trabajando. **PREGUNTADO:** observaba usted que cultivaba ahí en el predio. **CONTESTÓ:** si si cultivaban ñame, yuca, plátano todo eso cultivaban ahí, maíz, arroz. **PREGUNTADO:** había cría de animales también. **CONTESTÓ:** si si, tenía cerdo bastante ahí, burro.” (...) **PREGUNTADO:** en la actualidad como usted es colindante, que actividades observa usted que realizan ahí en el predio que está solicitando la señora Ana. **CONTESTÓ:** tiene unos potreros que los hijos están haciendo, tienen unos animales y trabajando sembrando ñame y así. **PREGUNTADO:** es decir que tienen sembrados en la actualidad de agricultura. **CONTESTÓ:** si sí, eso es lo que uno hace allá.”

La señora **CANDELARIA DEL SOCORRO PARRA CUETO** en su relato señaló<sup>27</sup>:

**“PREGUNTADO:** para años atrás usted observó a la señora Ana Dolores en el predio con sus hijos con su núcleo familiar. **CONTESTÓ:** allá tuvo ella toda su familia. **PREGUNTADO:** usted frecuentaba ese predio o cerca de ese predio los veía de manera cercana ahí. **CONTESTÓ:** si cada rato nos íbamos por allá ellos venía por acá en fin así. **PREGUNTADO:** cuando usted iba por allá donde ellos, usted observaba casas, cultivo, animales? Que observaba usted cuando la visitaba. **CONTESTÓ:** ella vivía en su casa tenía animales, gallina, pavo, cerdo, tenía su trabajo de cultivo.”

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

Frente al conteo del término (10 años por las razones expuestas en esta providencia<sup>28</sup>), se tiene que la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, ingresa al predio “LOS ALPES” en los años 80. Prueba de ello lo dan las declaraciones antes anotadas.

Por lo anterior, desde esa época la solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio solicitado, cultivando la tierra. Sin embargo, tal como se ha expresado con antelación, al aplicarse la

<sup>26</sup> Diligencia del 13 de enero de 2022.

<sup>27</sup> Diligencia del 13 de enero de 2022.

<sup>28</sup> “(...)a la fecha de presentación de la demanda el solicitante cumplía con los 20 años de posesión requeridos en el antiguo régimen de prescripción por cuanto ingresó al predio en el año 1998 y la demanda fue presentada en el año 2019 habiendo transcurrido mas de 20 años. nuevo régimen de prescripción, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años.”

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, y conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, en este caso “la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”; esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, por lo que tomando como puntal esta calenda y hasta cuando se incoó la acción han transcurrido 20 años.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 2000, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas la solicitante ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse. En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, se les restituya la posesión del predio “LOS ALPES”, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, vereda Las Lajas corregimiento San Isidro, y se declare la pertenencia a su favor.

Finalmente, y dado que la solicitante ha retornado al predio objeto de restitución, considera el despacho de gran interés, referirnos a este particular a efectos de determinar el alcance de la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras.

Resulta importante aclarar que la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelve en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: “*El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;*”. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

*reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;" por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.*

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los hijos de la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, esta no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena, máxime cuando, de continuar en condiciones normales con la explotación, sin que mediara el desplazamiento sufrido, las condiciones económicas fueran mejores, por lo que se busca restablecer dicha afectación.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

✓ El predio **"LOS ALPES"** fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se les restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 30 de octubre de 2018<sup>29</sup>, manifestó que sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de valuación técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 y suscrito por el Acuerdo 2 de 2017.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ** fue víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**.

De otro lado se declarará que la señora **ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ**, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio **20 Has + 5335 m2** del predio denominado "LOS ALPES".

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

<sup>29</sup> Ver folio 282 y ss del Expediente Digitalizado.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR y MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

✓ **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 22.968.757 respecto del predio que a continuación se relaciona:

- **“LOS ALPES”**, con una extensión a restituir de 20 hectáreas + 5335 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-35649 y referencia catastral No. 132440003000000030382000000000, en la vereda de La Lajas, del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIAL *HECTAREAS + METROS	AREA CATASTRAL
“LOS ALPES”	N°062- 35649	N° 132440003000000030382000000	20 Hectáreas y 5335 m <sup>2</sup>	62 HAS + 4206 M <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio “LOS ALPES” solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 158201 en línea quebrada que pasa por los puntos 158314 y 158318 en dirección NorEste hasta llegar al punto 158313 con el predio del señor Manuel Tapia Fernández con una longitud de 899,99 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 158313 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 191088 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191094 con el predio del señor Eloy Miranda con una longitud de 209,60 m. continuando desde este último punto en dirección SurEste hasta llegar al punto 191090 con el Arroyo Guamanga con una longitud de 162,48 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 191090 en línea quebrada que pasa por los puntos 191372 y 191370 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 191097 con el predio del señor Naime Acevedo con una longitud de 1146,64 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 191097 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 191093 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 158201 con el predio del señor Tulio Barrios con una longitud de 203,08 m.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
158201	1580627,645	867920,5356	9° 50' 39,139" N	75° 16' 53,496" W
158313	1580814,761	868793,7376	9° 50' 45,330" N	75° 16' 24,866" W
158314	1580637,986	868202,509	9° 50' 39,509" N	75° 16' 44,245" W
158318	1580703,939	868475,6071	9° 50' 41,687" N	75° 16' 35,292" W
191088	1580748,528	868864,7386	9° 50' 43,183" N	75° 16' 22,529" W
191090	1580622,473	869020,1993	9° 50' 39,099" N	75° 16' 17,413" W
191093	1580535,997	867880,7437	9° 50' 36,152" N	75° 16' 54,791" W
191094	1580778,036	868973,3062	9° 50' 44,156" N	75° 16' 18,970" W
191097	1580433,29	867890,4432	9° 50' 32,811" N	75° 16' 54,461" W
191370	1580476,383	868278,2866	9° 50' 34,259" N	75° 16' 41,740" W
191372	1580539,883	868552,3954	9° 50' 36,357" N	75° 16' 32,753" W

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora ANA DOLORES ALMEIDA GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 22.968.757, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIA *HECTAREAS + METROS	AREA CATASTRAL
"LOS ALPES"	N°062- 35649	N° 132440003000000030382000000	20 Hectáreas y 5335 m2	62 HAS + 4206 M2

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, respecto de la "LOS ALPES" que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia respecto de un área de **20 Hectáreas y 5335 m2** que hace parte del predio denominado "LOS ALPES".
- Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, con posterioridad al abandono, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el área específica **20 Hectáreas y 5335 m2** objeto de restitución.
- Inscribir en el folio de matrícula, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

**QUINTO:** Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia, previa verificación de los presupuestos, dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a los programas existentes para ellas, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**NOVENO: ORDENAR** a **BANCO AGRARIO o FIDUAGRARIA o quien haga sus veces**, previa **verificación de los requisitos**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

**DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados para esta población y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

**DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO TERCERO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX,** que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO QUINTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00194-00**

**DECIMO SEXTO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO SEPTIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RINA PUPO ACOSTA**  
**Juez Tercero Civil del Circuito Especializado**